



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 09/09/2021 Y 09/09/2021

Fecha: 08/09/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120007500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO CARDOSO CARDOSO	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:38:59.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120130028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NICOLAS MENDEZ UÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:29:08.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120160033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:52:51.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120160047800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA DURAN SAENZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:24:17.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120170028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA LIS TOLE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:08:29.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120170030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:14:26.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120180001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELISA TOVAR ARTUNDUAGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:17:13.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

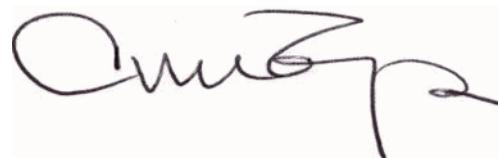
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMILIO FERNANDEZ PATIÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:20:10.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120180014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA OLIVA VALDERRAMA DE PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:23:11.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEON AGUILERA S.A.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:33:32.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120180031500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	QUICK PETROL S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:36:13.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120180037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS HERNANDEZ GONZALEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:47:48.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120180040900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON ALEXIS PACHA CALDERON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:54:34.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120190000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIAN ALBERTO PUENTES ORDOÑEZ	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:48:32.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120190006000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROVINSON NUÑEZ TORRES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:57:54.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120190008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO NINCO PASCUAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:49:21.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120190011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CABRERA PALOMA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:49:46.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

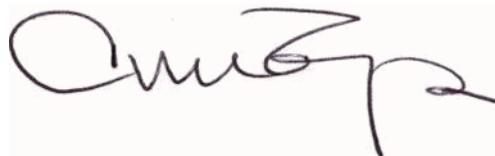


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190015500	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ORTIZ SEPULVEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:36:48.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120200009100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DARIO ENRIQUE MELO CHARRY Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:06:18.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120200014600	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:10:20.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120200017500	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON ANDRES LOSADA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:01:25.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	E.E.
41001333300120200017900	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL OVALLE TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:47:36.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120210013600	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR GALINDO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:39:32.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120210013700	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NURY ROJAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:41:32.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMÍN MELO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No 388 del 4 de noviembre de 2020¹, el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 2 de marzo de 2021², presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2021 obrante en el expediente digital a folio 763, que indica que el término para presentar la reforma venció 8 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

¹ Cfr. fls. 216 a 220 expediente digital

² Cfr. Folios 235 a 251 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMÍN MELO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

3.2. Análisis del juzgado

3.2.1. Marco normativo

El artículo 173 de CPACA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 18 de agosto de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de hechos y pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por los señores YAZMIN MELO CHARRY quien actúa en nombre propio y de la menor SARA VALENTINA BERMEO TOBÓN; HASMIR BERMEO GÓMEZ; BRAYAN STIVEN BERMEO MELO; CAMILO ANDRÉS BERMEO MELO quien actúa en nombre propio y del menor CRISTIAN CAMILO BERMEO PIZO; ANGIE KATHERINE BERMEO MELO; MARÍA INDALECIA CHARRY DE MELO; JULIO CESAR MELO RAMÍREZ; JULIO CESAR MELO CHARRY quien actúa en nombre propio y del menor CESAR STIVEN MELO ROJAS; AMPARO BERMEO GÓMEZ; JHON JAIME MURCIA BERMEO; YILMER JAVIER MURCIA BERMEO; ERBIN MURCIA BERMEO; MARCO AURELIO BERMEO; MARCO ANTONIO MURCIA BERMEO; DAIRO ENRIQUE MELO CHARRY quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores DAIRO ANDRÉS MELO BERNAL, LAURA VALENTINA MELO BERNAL y PAULA ALEJANDRA MELO BERNAL; ANDRÉS EDUARDO CORDOBA BERMEO; YOALBERTH CÓRDOBA BERMEO; LIDER ALFONSO BERMEO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y del menor JOHAN NICOLÁS BERMEO RODRÍGUEZ; INGRITH ALEXANDRA BERMEO RODRÍGUEZ; CAROL BRIGITH BERMEO RODRÍGUEZ; MARISSSEL VARGAS

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YAZMÍN MELO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00091 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

BERMEO; FLOR ÁNGELA BERMEO GÓMEZ y GERSON STIVEN VARGAS BERMEO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

CUARTO: PREVIO a reconocer personería adjetiva al apoderado de la entidad demandada, se advierte que el aportado y obrante a folio 753 del expediente digital es ilegible, falencia que deberá ser corregida por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

QUINTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09752a285979cf901e04141a576bbeab2f2afa2c39e9db3cd4aa23b967ead4**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEÓN AGUILERA S.A.
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00268 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 27 de julio de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la entidad demandada allegada el día 10 de agosto de 2021²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la entidad demandada allegó oportunamente escrito (folio 006 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en

¹ Cfr. Folios 001 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 005 expediente híbrido, parte digital

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra

consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41943f21bad7116d25e171cf2d229b45940fc7af5ec5541c7bfb0026fcac8d74**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:54 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : QUICK PETROL S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00315 00
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 27 de julio de 2021¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 18 de agosto de 2021 en dos oportunidades el mismo día²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó oportunamente escrito (folio 006 exp. híbrido, parte digital).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en

¹ Cfr. Folios 001 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folios 004 y 005 expediente híbrido, parte digital

³ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : QUICK PETROL S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00315 00

consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI” y en firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a7eac34210ef538d4a9d908c92412e39d84ada8a79df29baa997992db1805**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:51 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO CARDOSO CARDOSO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA, HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00075 00
PROVIDENCIA : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Juzgado dictó sentencia el 23 de noviembre de 2015¹, negando las pretensiones de la demanda.²

2.2. La demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dictó sentencia de segunda instancia el 8 de junio de 2021, revocando la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2015 por este Juzgado, declarando la ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por esta Corporación, sin condena en costas en ambas instancias.³

¹Folios 104 a 106 expediente híbrido, parte física

² Cfr. folio 262 – 270 C. 2 expediente físico.

³ Folios 001 C. Tribunal parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : REINALDO CARDOSO CARDOSO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA, HUILA
RADICACIÓN : 410013333001 2012 00075 00

Así las cosas, se obedecerá lo resuelto por el Superior y se ordenará el archivo del expediente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 8 de junio de la presente anualidad⁴, que revocó la providencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2015, declarando la ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

⁴ Ibídem.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de42fb5eb9ef34c076318d48be707f2d0e87c7596c9c97563205dca99c9c1**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:51 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 441

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00409 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con*

la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean *impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la **primera** situación, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, el cual se decide con el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en poder de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, teniendo en cuenta que la exceptiva de *prescripción de derechos* propuesta al contestar la demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se procederá a su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folio 002 página 28 – 29 expediente electrónico).

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme al artículo 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993 en estricta aplicación del principio de constitucional y legal de favorabilidad.

De ser ello así, procederá a estudiarse si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante y Resolución No. 4191 del 12 de octubre de 2018 por la cual se declara improcedente el trámite del recurso de apelación.

Verificado lo anterior, se procederá a estudiar si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado por la parte actora, o si por el contrario los actos demandados mantienen su presunción de legalidad.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Cédula de ciudadanía del demandan JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN.*
- *Constancia laboral del demandante expedida por el EJÉRCITO NACIONAL.*
- *Acta de Junta Médica Laboral No. 2527 del 4 de septiembre de 2002 expedida por la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL.*

- *Solicitud de pensión de invalidez presentada por el demandante a través del apoderado judicial ante la entidad demandada.*
- *Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018 por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez con fundamento en el expediente MDN No. 2421 de 2018 expedida por la entidad demandada.*
- *Constancia de notificación personal de la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018.*
- *Recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018.*
- *Resolución No. 4191 del 12 de octubre de 2018 por la cual se declara improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3027 del 16 de julio de 2018 con fundamento en el Expediente MDN No. 2421 de 2018. (documentos obrantes a folio 32 – 53 expediente físico).*
- *CD que contiene la demanda y el poder en Word (folio 27 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

NEGAR la prueba documental para ordenar **OFICIAR** a la COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que remita copia de los Formatos CLEBP 1, 2 y 3b.

Lo anterior, por ser inconducentes en términos artículo 173 inciso 2º del C.G.P. por integración con los artículo 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes y sus apoderados tengan en su poder o habrían podido conseguir mediante derecho de petición, **a menos que la petición no hubiere sido atendida** y en este caso no se acreditó que la parte actora hubiere solicitado estos formatos a la mencionada entidad y le hubieren sido negados o que al momento de la presentación de la demanda estuvieran en trámite y en su momento no se le hubieren entregado; de ahí que el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. impone a las **partes y sus apoderados** el deber de abstenerse de solicitar pruebas documentales han podido conseguir en la forma mencionada.

- De los documentos restantes que solicita se aporten al medio de control y que se relacionan a folio 25 del expediente físico, se **ordenarán de manera oficiosa** a costa de la entidad demandada, teniendo en cuenta que han debido de presentarse al contestar la demanda, al ser parte del expediente administrativo que originó la expedición de los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

2.3.1.2. Aportadas con el traslado de las excepciones

Con el traslado de las excepciones no se solicitaron pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó únicamente los documentos que acreditan la presentación judicial y legal de la entidad, tal como se observa del folio 003 – 004 expediente electrónico.

El apoderado judicial de la entidad demandada el **17 de marzo** y **16 de junio de 2021**, allegó al proceso Constancia de tiempo de servicio, Certificado de la Calidad de Militar y Copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 006 del 20 de febrero de 2002 del demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN, expedidas por el Oficial Sección Atención del Usuario DIPER y por el Oficial Sección Atención al Usuario Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, tal como se advierte del folio 008 – 009 y 019 - 020 expediente electrónico.

Igualmente, los anteriores documentos dan cuenta del último lugar geográfico donde prestó servicios el señor JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN, corresponde al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA sede Pitalito, Huila, el cual hace parte la NOVENA BRIGADA, tal como se advierte de la página web: https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/239209.

El Despacho procederá a incorporar la documental aportada, a la cual se le otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

- Se **ordena oficiar** al COMANDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 "MAGDALENA" de Pitalito, Huila, para que en el término de **diez (10) días** y a costa de la entidad demandada remita lo siguiente:

-Fotocopia autenticada del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

- Copia de la carpeta de incorporación del señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.170.617.

- **Negar** la prueba documental para oficiar al COMANDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 "MAGDALENA" de Pitalito, Huila, para que se allegue Certificado de la Calidad de Militar, Certificado de Tiempo de

Servicios y Copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 006 del 20 de febrero de 2002, correspondiente al SLR® JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN. Lo anterior, al haberse aportado al proceso estos documentos por el apoderado judicial de la entidad demandada, tal como se indicó en precedencia.

2.3.4. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordena** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O ATENCIÓN AL USUARIO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días y a costa de la entidad demandada, remita al proceso lo siguiente:

- Expediente MDN No. 2421 de 2018 fundamento de la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.

- Expediente administrativo que se originó con ocasión de la expedición del Acta de la Junta Médica Laboral No. 2527 del 4 de septiembre de 2002, actos administrativos de reconocimiento de indemnización y demás prestaciones.

- Antecedentes administrativos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617, y en la Resolución No. 4191 del 12 de octubre de 2018 por la cual se declara improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3027 del 16 julio de 2018 con fundamento en el Expediente MDN No. 2421 de 2018.

- Hoja de Vida y sus documentos que la conforman del demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.

2.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Esta agencia judicial mediante auto del 1 de septiembre de 2021, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **7 de septiembre de 2021 a las 02:30 p.m.**¹, la cual no se realizó para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este

¹ Cfr. folio 026 expediente electrónico.

proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el demandante JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA sede Pitalito, Huila, razón por la cual es competente esta agencia judicial para tramitar el presente medio de control.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción de derechos* al resolver el fondo del asunto, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la demanda, con el escrito de contestación de demanda, y las presentadas con posterioridad a la contestación de la demanda, las cuales obran de folios 32 – 53 del expediente físico, folio 003 – 004, 009 y 020 del expediente electrónico, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 27 del expediente físico aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda y el poder.

QUINTO: Se ORDENA oficiar al COMANDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 “MAGDALENA” de Pitalito, Huila, para que en el término de **diez (10) días** y a costa de la entidad demandada remita al proceso lo siguiente:

-Fotocopia autenticada del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

- Copia de la carpeta de incorporación del señor JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.170.617.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

SEXTO: DECRETAR de **oficio** una prueba documental de la siguiente manera: **OFICIAR** a la COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O ATENCIÓN AL USUARIO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **diez (10) días** y a costa de la entidad demandada, remita al proceso lo siguiente:

- Expediente MDN No. 2421 de 2018 fundamento de la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.

- Expediente administrativo que se originó con ocasión de la expedición del Acta de la Junta Médica Laboral No. 2527 del 4 de septiembre de 2002, actos administrativos de reconocimiento de indemnización y demás prestaciones.

- Antecedentes administrativos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3027 del 16 de julio de 2018, por la cual se resolvió una solicitud de pensión mensual de invalidez al demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617, y en la Resolución No. 4191 del 12 de octubre de 2018 por la cual se declara improcedente el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3027 del 16 julio de 2018 con fundamento en el Expediente MDN No. 2421 de 2018.

- Hoja de Vida y sus documentos que la conforman del demandante JOHN ALEXIS PACCHA CALDERÓN identificado con la C.C. No. 12.170.617.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios los cuales, serán remitidos al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandada para su diligenciamiento.

OCTAVO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

NOVENO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de

conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al doctor WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MÚÑEZ identificado con la C. C. No. 93.239.139 y T. P. No. 290.581 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folio 003 del expediente electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen.

DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXI/

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54add313ab48a431be8bb001b59ce71bacc4b44c3b235e55054d2f2a01f8679c**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:51 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 443

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00175 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 5 de junio de 2018 con número de Radicación 2018PQR15805, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

¹ Cfr. Folios 15 y 15 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000175 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 16 del expediente electrónico.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 27 de marzo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la entidad demandada, mediante auto de sustanciación No. 462 del 27 de julio del presente año³; según constancia secretarial obrante a folio 22 del expediente electrónico, el término de traslado concedido a la entidad demandada para que se pronunciara frente a la solicitud de la parte actora de renunciar a las pretensiones de la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

² Cfr. Folios 14 a 15 expediente electrónico.

³ Cfr. Folio 17 expediente electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000175 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 02 página 15-16), manifestó en escrito obrante a folio 14 – 15 del expediente electrónico, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000175 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.4. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal de la parte actora; también está establecido que este asunto es de pleno derecho motivo para que no se hubieran decretado pruebas que implicaran gastos al demandante y por consiguiente no se impongan en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON ANDRÉS LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 000175 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias,
previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce7c92759607025efbd6f6cf09b7e9c1282ea10bdb39d1e15c3d9893632c38b**

Documento generado en 08/09/2021 09:56:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 442

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto No. 129 del 14 de junio de 2019 proferido por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, HUILA; fallo de segunda instancia No. 0035 del 4 de diciembre de 2019 proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA y Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a través del cual se ejecutó una sanción disciplinaria.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Se concreta en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el demandante VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA es patrullero del nivel ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL desde el 1º de septiembre de 2005, siendo la última unidad donde prestó sus servicios POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA donde fue injustamente despedido de su cargo.

2.1.2. La OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, HUILA, inicio investigación contra el demandante por denuncia interpuesta por el señor ALEXANDER CHALA SÁNCHEZ por una supuesta agresión física acaecida el 17 de noviembre de 2017 en un establecimiento de comercio en el MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA.

2.1.3. En el proceso disciplinario al demandante se le endilgó la falta disciplinaria regulada en el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 o RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, como es *“Incurrir en comisión de conducta descrita en la Ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido incapacitado, excusado del servicio, o en hospitalización”*.

2.1.4. El 7 de marzo de 2019 se profirió un primer fallo disciplinario, el cual fue declarado nulo al observarse varias irregularidades por parte de la INSPECCIÓN DELEGADA PARA LA REGIÓN DE POLICÍA No. 2, y nuevamente se profirió fallo el 3 de mayo de 2019, el cual fue declarado nuevamente la nulidad del fallo de primera instancia; profiriéndose fallo nuevamente el 14 de junio de 2019, donde tampoco se practicaron las solicitudes probatorias que había solicitado el demandante.

2.1.5. Que la anterior providencia sancionó disciplinariamente al demandante con destitución e inhabilidad general por el termino de trece (13) años, decisión que fue apelada ante la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA la cual, mediante fallo de segunda instancia, donde sin análisis y valoración probatoria confirmó la primera instancia.

2.1.6. Que la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL desconoció las nulidades que fueron decretadas por la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 2, al no haber resuelto las solicitudes probatorias que se habían solicitado dentro de la primera instancia, declara responsable disciplinariamente al demandante imponiéndole sanción.

2.1.7. Que en razón a la anterior situación, los fallos de primera y segunda instancia se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, al omitir dar cumplimiento a la orden impartida por la INSPECCION DELEGADA PARA REGIÓN DE POLICÍA 2, al no decretar pruebas solicitadas en los alegatos de conclusión.

2.1.8. Que el actor enfáticamente manifestó en la audiencia de alegatos de concusión que no fue la persona que le causó la lesión al señor ALEXANDER CHALA SÁNCHEZ, versión que respalda con los testimonios de los señores DEINER ORTEGA OYOLA y JHON JADER CHAUX VARGAS.

2.1.9. Que la sanción impuesta al demandante es desproporcionada, sin lugar a tener en cuenta criterios realmente objetivos para la calificar la falta y graduar la sanción, y poder delimitar la falta como gravísima, grave o leve, omitiéndose observar las circunstancias y criterios determinados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 en concordancia por el artículo 40 de la Ley 1015 de 2006.

2.1.10. El demandante fue retirado del servicio el día 22 de abril de 2019 a través de acto administrativo el cual, se encuentra demandado ante otra instancia judicial.

2.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante **no fundamenta** la solicitud de medida cautelar en las causales de declaratoria de nulidad que de trata el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y que hizo referencia en la demanda, limitándose a indicar que se encuentra desempleado y que existe la posibilidad de ejercer otro cargo en el sector público y que de mantenerse la inhabilidad general para el ejercicio de cargos públicos, se le estaría vulnerando el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, mientras se decide en definitiva la nulidad de los actos acusados.

Que actualmente se encuentra estudiando la carrera de Derecho en la FUNDACIÓN UNIVERSTARIA NAVARRA – UNINAVARRA, necesitando solventar su matrícula, a estadía en la universidad, su manutención personal. Fundamenta su petición en sentencia de tutela de la Corte Constitucional.

Solicita se oficie a la mencionada Universidad para que se allegue Certificación o Constancia de estudios del demandante.

2.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado

De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se dio traslado a la demandada por Secretaría del 9 al 13 de agosto del presente año, término durante el cual la entidad allegó memorial indicando que, contesta la medida cautelar, si embargo, se observa de dicho documento digital que la POLICÍA NACIONAL realizó la contestación de la demanda, en consecuencia, fácil es colegir que no pronunció respecto a esta medida (folio 004 – 006 expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo* y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que “surge” esa vulneración, con lo cual se determina **la necesidad y urgencia de la medida**, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda

decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”¹

Así, del artículo antes citado, se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: *i)* la solicitud previa del demandante debidamente sustentada, *ii)* que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión y, *iii)* en lo que hace a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que el actor acredite *-al menos con prueba sumaria-* el perjuicio alegado en la demanda.

3.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

¿Determinar si procede decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados, por vulnerar de manera evidente normas constitucionales?

3.3. Del caso concreto

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y que correspondes al Auto No. 129 del 14 de junio de 2019 proferido por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, HUILA, a través del cual sancionó disciplinariamente al señor VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA en su condición de Patrullero de la POLICÍA NACIONAL con destitución del cargo e inhabilidad general de trece (13) años; fallo de segunda instancia No. 0035

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 21 de enero de 2016. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00047-00.

del 4 de diciembre de 2019 proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA que confirmó en su integridad el Auto No. 129 del 14 de junio de 2019 y Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a través del cual se ejecutó una sanción disciplinaria al demandante.

Previo a abordar el estudio de la medida cautelar solicitada por el demandante, el Juzgado precisa que pese a que se solicitó se oficiara a la FUNDACIÓN UNIVERSTARIA NAVARRA – UNINAVARRA, para que se allegará certificado de estudio de la carrera de Derecho que cursa el actor, petición que a juicio del Juzgado se considera impertinente bajo las consideraciones que seguidamente se indicaran.

El Despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que los fundamentos en los cuales se sustenta la petición no son suficientes para suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, las cuales fueron proferidas dentro de un proceso disciplinario donde la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, también estuvo amparada por unas razones de orden constitucional y legal para tomar la decisión, esto es, la disciplina que debe imperar en los miembros de esta institución, que constitucionalmente se le asignó el fin primordial de asegurar a los habitantes de Colombia en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

Dentro de este contexto, una vez recaudado del material probatorio solicitado por las partes en este medio de control, se procederá a analizar si se ha incurrido en una falsa motivación y en la vulneración de normas legales y constitucionales que fundamentaron la expedición de dichos actos; por lo que, con la simple afirmación de que las decisiones cuestionadas violan los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital al demandante, no puede dar pie a que se suspendan sus efectos, pues para esto resulta forzoso hacer una valoración conjunta y tener más elementos de juicio para tomar esa determinación.

Así, se hace necesario, entonces, que el proceso continúe su curso a fin de que, como resultado del ejercicio del derecho de contradicción, surjan los elementos de hecho y de derecho que se requieren para establecer si existe o no la vulneración alegada en la demanda, sumado a que el actor no se preocupó por acreditar al menos sumariamente la existencia de perjuicios que pretende sean indemnizados con la solicitud de suspensión de los actos acusados, tal como lo establece el inciso primero del artículo 231 del CPACA antes referenciado, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda solicitadas a través de este medio de control.

Así las cosas, el Despacho difiere el estudio de legalidad de los actos administrativos acusados, hasta la sentencia de primera instancia que ponga fin a la controversia.

En conclusión, considera el despacho que la medida peticionada está sujeta entonces a condiciones y requisitos exigentes como son la ostensible y manifiesta violación del ordenamiento jurídico, por lo que no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en los que la materia ofrezca dudas o se requiera un análisis probatorio relativo al fondo del asunto, no resulta procedente acceder a su decreto, tal como ocurre en su sub judice.

Sobre este tema el Consejo de estado dispuso²:

“Y respecto de los requisitos para decretar la medida cautelar de «suspensión provisional» de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, [35] estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.».

De las normas trascritas se colige, que la medida cautelar negativa de «suspensión provisional» procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; trasgresión normativa que puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas por quien pide la cautela, o, agrega la Ponente, con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, un análisis o estudio inicial de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio», puesto que aún no se cuenta con la totalidad de los elementos de la litis, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.

Así las cosas, la regulación de la medida cautelar de «suspensión provisional», prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez de lo contencioso administrativo un margen de estudio más amplio que el previsto por la legislación anterior contenida en el Decreto Ley 01 de 1984, [36] pero ello implica a su vez, mayores exigencias de seriedad, juicio y rigor en los análisis y razonamientos, que se emprendan para resolver la solicitud”.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 16 de diciembre de 2019. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00682-00(3344-17).

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que, por la misma naturaleza de las medidas cautelares como son, **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**,³ no están instituidas para proteger derechos de índole fundamental, al existir en propio ordenamiento jurídico los mecanismos eficaces para ello.

Por lo expuesto, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitada por el demandante VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del Auto No. 129 del 14 de junio de 2019 proferido por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, HULA; fallo de segunda instancia No. 0035 del 4 de diciembre de 2019 proferido por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA y Resolución No. 00321 del 31 de enero de 2020 proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL a través del cual se ejecutó una sanción disciplinaria para el Patrullero ® VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA identificada con la C.C. No. 65.589.194 y T.P. No. 176.135 del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 030 cdno 01 ppal E.E.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH/

³ Cfr. inciso primero del artículo 229 del CPACA.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48cdf5e6346eb210a1a57eea1002ba405d9115b37251bc224e12529fd895d6**

Documento generado en 08/09/2021 10:29:03 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del señor **NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, una vez presentado escrito de subsanación por la parte actora¹.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia del 29 de julio de 2015², accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia del el 15 de diciembre de 2016³, confirmó la sentencia recurrida, providencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el ejecutante contra la entidad ejecutada, las que dispusieron en la parte resolutive:

“(…)

RESOLUTIVO CASO 1 – 2013 - 00281:

¹ Folios 226 a 234 expediente digital

² Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

³ Ver Documento005SolicitudEjecucionSentenciaYAnexos, expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de diciembre de 2008**, de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. RDP 003070 del 25 de mayo de 2012 y RDP 013772 del 30 de octubre del mismo año, que despacharon desfavorablemente la solicitud de reliquidación pensional para la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, y el recurso de apelación interpuesto por el actor.

TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, RELIQUIDAR la pensión de vejez del señor **NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.918.934 de Bogotá; con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación por compensación y gastos de representación, lo serán también la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos del 1º de agosto de 2003 al 31 de julio de 2004; reliquidación efectiva a partir del 1º de agosto de 2004, aclarando que se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al **27 de diciembre de 2008**. La reliquidación se hará en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 C.P.C.A. y las sumas resultantes devengarán intereses en los términos consagrados en el artículo 195 ibídem, En caso de que sobre los factores que la presente providencia ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión, no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, debiendo ser indexados los valores correspondientes a los referidos aportes”.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente...”

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, en el marco de la audiencia inicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, en la cual se incluirán \$450.000 de agencias en derecho...”

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior y aprobatoria de las costas se dictó el 22 de febrero de 2017⁴.

La parte actora solicita la ejecución de sentencia con el fin de obtener la cancelación de los dineros descontados por concepto de descuentos efectuados al demandante aplicados a sus mesadas pensionales, según las sentencias de

⁴ Ver Documento002EscritoDemanda, expediente digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

primera y segunda instancia, la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada en las Resolución RDP 032027 del 11 de agosto de 2017, para el efecto, según lo manifestado por el actor.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Es procedente librar orden de pago en el presente asunto, derivado de los descuentos efectuados por aportes de las mesadas pensionales retroactivas con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho judicial el 29 de julio de 2015⁵ y en segunda instancia del 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila?

2.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el numeral 1º del artículo 297 del CPACA señala las providencias que constituyen título ejecutivo, como son las sentencias ejecutoriadas de esta jurisdicción que impongan obligación de pago de sumas dinerarias.

2.3. Análisis del Juzgado.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

⁵ Ídem

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

2.4. Caso concreto.

Debe existir absoluta consonancia entre lo debido y lo pretendido en recaudo y fuera de lo anterior, que esté probado fehacientemente la existencia de la obligación con los condicionamientos que señala el artículo 422 del CGP para poder determinarse que se trata de una obligación específica.

Como título ejecutivo la parte actora pretende hacer valer las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el medio de control propuesto por el señor Nicolás Méndez Uñate contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, donde se declaró la nulidad de las Resoluciones No. RDP 003070 del 25 de mayo de 2012 y RDP 013772 del 30 de octubre del mismo año, que negaron la solicitud de reliquidación pensional para la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, y el recurso de apelación interpuesto por el actor y, consecuentemente ordenó reliquidar la pensión de vejez con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicio, aclarando que se encuentran prescritas las mesadas causadas con antelación al 27 de diciembre de 2008.

Se precisó en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, que:

“En caso de que sobre los factores que la presente providencia ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión, no se hayan realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar...”

Efectuado análisis a los documentos aportados como base de recaudo, es evidente que el título ejecutivo está en parte configurado con las sentencias y su correspondiente ejecutoria, al determinar estas providencias la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Sin embargo, en cuanto a la claridad, ésta no se infiere de los títulos ejecutivos ni de la Resolución No RDP 032027 del 11 de agosto de 2017 que reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento a los fallos judiciales, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, pero a ciencia cierta no se ha determinado cómo se ha establecido este monto.

La obligación se predica que debe ser clara, y por ello libre de cualquier confusión y para el presente caso se considera para el efecto, que no se concreta una obligación a cargo de la entidad demandada y por consiguiente se concluye una inexistencia de título ejecutivo, sin el cual no se podría librar el mandamiento ejecutivo.

Debido a esa ambigüedad no se puede predicar en este asunto la claridad del título ejecutivo y ante la ausencia de uno de los requisitos que taxativamente enuncia el artículo 422 del CGP para los títulos ejecutivos, no procede la orden de pago solicitada por el actor, en razón a que todos estos requisitos deben hallarse en el contenido del título sin que sea necesario para ello proceder a

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADA : UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00 00
PROVIDENCIA : AUTO ABSTIENE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO

efectuar juicios de análisis complejos; ni en la manifestación simple y llana que se efectúa en la solicitud de ejecución, razón suficiente para negar el mandamiento ejecutivo.

Tampoco es de recibo para el despacho, que mediante esta acción ejecutiva el actor pretenda conformar o constituir la claridad el título ejecutivo cuando debió haberlo constituido previo a la interposición de esta acción a través de los medios idóneos para ello.

Finalmente, es del caso precisar, que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia allegada como título ejecutivo está consagrando una facultad a la entidad demandada para liquidar y descontar los correspondientes aportes, que, si ellos no fueron deducidos en legal forma según la inconformidad del demandante, previo a acudir a la jurisdicción tiene la facultad de solicitar a la entidad demandada los documentos soportes de dichos descuentos o iniciar las acciones legales que crea convenientes, más no por este medio ejecutivo.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE** por intermedio de apoderado contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose (artículo 90 CGP).

TERCERO: Vencido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ef6d5d8a45d2bbe63ca68620260d8c4692ac88b98afe84e69b01db25a0666**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:42 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00136 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00136 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Óscar Galindo Rodríguez
Correo electrónico
oscar238971y@hotmail.com

- Apoderado del demandante:
Firma Valencort Asociados SAS
Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo
Correo electrónico:
duverneyvale@hotmail.com

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00136 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Correo electrónico:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la firma jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, para que represente como apoderada del demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado⁴ y, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C. C. No. 9.770.271⁵ y portador de la T. P. No.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Ver documento 003Anexos expediente digital

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 591873 del 07/09/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÓSCAR GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00136 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

218.976 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines indicados en el poder otorgado y suscrito por la representante legal de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., el cual obra en el documento 003 Anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb517e6ebdfb2655c98248fede17271c1b5b5d61b6b21d06de9e5f3acb9903**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROVINSON NÚÑEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00060 00
PROVIDENCIA	: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día el 17 de septiembre de 2020¹; en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Entre las pruebas decretadas, a cargo de la parte demandada se ordenó oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H), a fin de que se remita copia íntegra de proceso con radicado 41020609906020180015100 que cursa por los hechos del 21-04-2018, en relación con la captura del señor ROVINSON NÚÑEZ TORRES.

2.3. También se ordenó oficiar al Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, con el objeto de que remita copia de la investigación preliminar P-197 que cursa por los hechos del 21-04-2018 donde resultó herido con proyectil el señor ROVINSON NÚÑEZ TORRES.

2.4. Secretaría elaboró los oficios Nos 393 y 394 del 18 de septiembre de 2020; sin embargo, no existe constancia que la parte demandada hubiera cumplido con la carga procesal para el recaudo de la prueba.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas a fin de recaudar las pruebas testimoniales y se requerirá a la parte demandada para que proceda a tramitar el recaudo de la prueba documental y disponer que los testigos se hagan presentes a la audiencia de pruebas.

¹ Cfr. Folio 17 expediente híbrido parte física

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROVINSON NÚÑEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00060 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandada** para que proceda a tramitar el recaudo de la prueba documental indicada en la parte motiva del presente auto y disponga la presencia de los testigos el día señalado para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9675f6a2a071dc5c7207304bbcb58bf4dde329c51df6b681391efffaeb389**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:28 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones y para el efecto, deberá indicar también el canal digital.

No se indicó el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones.

b)- De otro lado, el artículo 162-5 del C.P.C.A. señala como un contenido de la demanda la petición de pruebas que se pretendan hacer valer; de igual manera, el artículo 166 ibídem respecto a los anexos de la demanda dispone en el numeral 2º que se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Revisado el libelo de demanda, se tiene que de los documentos enunciados en el acápite V. Medios de Pruebas de la demanda, tan solo se aportó: i) los actos administrativos acusados; ii) la constancia de trámite conciliatorio ante la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA NURY ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00137 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva; iii) y copia de extractos individuales de cesantías.

Los demás documentos enunciados como medios probatorios no fueron aportados, es decir, no se observa de los documentos allegados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.549¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 153.920 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 580449del 02/09/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folios 10 y 11 expediente digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b8150a0aa38ac222c0f3b9783f4624963171e8981e9af1a9fed07b2c4f2d4**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 452

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00155 00
PROVIDENCIA	: AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹ y la solicitud de terminación por transacción formulada por la parte demandada².

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 12 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

¹ Cfr. Folios 72 y 73 expediente híbrido parte digital.

² Cfr. Folios 83 a 86 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor del actor deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 51 del expediente híbrido, parte física.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 5 de mayo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación, esto es, la sanción moratoria, solicitando también que no se condene en costas³.

2.4. Del traslado de la solicitud de desistimiento.

El despacho mediante auto No 409 del 12 de julio del presente año⁴, dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, quien no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, petitionó la terminación del proceso por acuerdo transaccional, sin aportar el respectivo contrato de transacción⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante, cuando ha sido proferida sentencia que acogió parcialmente las pretensiones?

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

³ Cfr. Folios 72 y 73 expediente híbrido parte digital

⁴ Cfr. Folios 75 y 76 expediente híbrido parte digital

⁵ Cfr. Folios 83 a 86 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante, manifestó en escrito obrante a folios 72 y 73 del expediente híbrido parte digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el desistimiento en este evento, conllevaría la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo produciría efectos de cosa juzgada y por consiguiente tendría la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación anticipada del proceso, por eso se extingue el proceso y el derecho.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00155 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

El auto que acepte el desistimiento tiene efectos de sentencia absolutoria y cosa juzgada, por ello la parte actora podrá desistir incondicionalmente de sus pretensiones siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia.

Así las cosas, en tratándose el presente asunto de un proceso declarativo o de conocimiento donde el despacho ya se pronunció de fondo mediante sentencia de fecha 27 de abril de la presente anualidad (fls. 29 a 41 exp. híbrido, parte digital), donde se acogieron parcialmente las súplicas de la demanda, la parte actora no podría entrar discutir el derecho pretendido, al cesar la disposición de tal derecho con el fallo proferido que le puso fin a la instancia, mediante la figura de terminación anormal del proceso de desistimiento.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, la petición de la parte actora es improcedente.

En lo concerniente a la solicitud de la parte demandada de terminar el proceso por transacción, al no haberse aportado el respectivo contrato transaccional no podría entrar el despacho a estudiar al respecto, por lo que se abstendrá de considerar su petición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación, presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, al no reunirse los requisitos del artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: RELEVARSE el despacho de efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción, peticionado por la parte demandada, al no aportarse el contrato transaccional efectuado entre las partes.

TERCERO: CONTINUAR el trámite pertinente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47530c86b1ee279aed70523dc67063e85b8d95d4a3874a7487773e26fed78961**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 349 del pasado 21 de julio por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora la señora MARIELA LIS TOLE, demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 349 del pasado 21 de julio, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 4 a 6 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la

¹ Folios 65 a 70 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto No. 349 del pasado 21 de julio a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó se señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA LIS TOLE
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00283 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la demandante en el proceso declarativo, la señora MARIELA LIS TOLE persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo al marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual está instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 349 del pasado 21 de julio mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: MARIELA LIS TOLE
: 41001 33 33 001 2017 00283 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 349 del pasado 21 de julio que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 349 del pasado 21 de julio, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Código de verificación: **b16312de0b202afbddd7f87be684548c6e934a32c7e6a6d377ef9285a00099ac**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:30 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00305 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 350 del pasado 21 de julio por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora, el señor LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 350 del pasado 21 de julio, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 4 a 6 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la

¹ Folios 65 a 70 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0030500
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, *¿se debe reponer el auto No. 350 del pasado 21 de julio a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?*

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0030500
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0030500
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó se señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 0030500
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el demandante en el proceso declarativo, el señor LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo el marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual está instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 350 del pasado 21 de julio mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: LINO ANTONIO ALVARADO OSORIO
: 41001 33 33 001 2017 0030500
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 350 del pasado 21 de julio que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 350 del pasado 21 de julio, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c45ce4eeef8ea4110430f9c18a357b6f416aafea6c02f3145a22c20825083**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:32 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 351 del pasado 21 de julio por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora, la señora ELISA TOVAR ARTUNDUAGA demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 351 del pasado 21 de julio, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 4 a 6 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su

¹ Folios 65 a 71 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto No. 351 del pasado 21 de julio a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

*“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00018 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la demandante en el proceso declarativo, la señora ELISA TOVAR ARTUNDUAGA persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo el marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual está instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 351 del pasado 21 de julio mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: ELISA TOVAR ARTUNDUAGA
: 41001 33 33 001 2018 00018 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 351 del pasado 21 de julio que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 351 del pasado 21 de julio, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bec6d2295dc3ef458415accc0a6ad138bae1ccaefcbb6f9df6160cb501d9e2**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 352 del pasado 21 de julio por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora, el señor HERMILO FERNÁNDEZ PATIÑO demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 352 del pasado 21 de julio, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 4 a 6 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la

¹ Folios 65 a 70 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto No. 352 del pasado 21 de julio a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó se señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el demandante en el proceso declarativo, el señor HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo el marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual está instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 352 del pasado 21 de julio mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: HERMILO FERNÁNDEZ PERDOMO
: 41001 33 33 001 2018 00064 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 352 del pasado 21 de julio que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 352 del pasado 21 de julio, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94cdad32b87ba286068a9596ed1b5c99756e0fa42e5097a46b0e033e80f08a**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:35 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 353 del pasado 21 de julio por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de ejecución por las costas decretadas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario por las costas procesales a que fue condenada la parte actora, la señora OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ, demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Esta agencia judicial mediante Auto No. 353 del pasado 21 de julio, se abstuvo de dar trámite al mandamiento de pago solicitado (folios 4 a 6 del expediente electrónico), considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 298 y los artículos 98 y 99 también de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la

¹ Folios 65 a 70 del expediente electrónico.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

entidad a través del cobro coactivo adelantar la ejecución procurada o en su defecto acudir ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de una ejecución contra un particular y no una entidad pública; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

2.2. Del recurso

El apoderado de la ejecutante, manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de trámites judiciales en contra de particulares, por lo cual considera que el hecho de que la imposición de costas se haya realizado en contra de un particular no conlleva obligatoriamente a la falta de jurisdicción.

Refiere que de acuerdo con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se debe determinar la competencia para el trámite de la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción de acuerdo al factor de conexidad.

También indica que, conforme con el artículo 306 del C. G. del P., el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo.

Finalmente, concluye que tanto el artículo 298 de CPACA., como el 306 del CGP, implican que el Juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución es el juez que conoció del proceso y que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas en esta jurisdicción, sin que se exceptúe en el artículo 105 de la misma normativa la ejecución de providencias contra particulares.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al Despacho si, *¿se debe reponer el auto No. 353 del pasado 21 de julio a través del cual el Juzgado se abstuvo de tramitar la ejecución de costas, y en su lugar librar mandamiento de pago solicitado o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?*

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la normativa aplicable

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala las providencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Despacho en esta y todas las citas).

Es así, que la norma en cita prevé de forma expresa que, se tramitaran a continuación del proceso declarativo en esta jurisdicción los procesos ejecutivos en que haya sido condenada una entidad pública, aquellos derivados de los contratos en los que obren obligaciones claras expresas y exigibles y los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

A su vez el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Precepto que debe ser interpretado y aplicado, en concordancia con lo dispuesto en la norma que antecede, esto es el artículo 297 del CPACA, en el cual como ya se precisó se señala que procederá en esta jurisdicción la ejecución de providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública, para lo cual se aplicara frente a la competencia el factor de conexidad, en el entendido que es el fallador de primera instancia que conoció del proceso declarativo, quien conocerá de la ejecución contra la entidad pública, normativa que también es consonante con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que refiere la obligación que tienen las entidades públicas de cumplir las condenas que en esta jurisdicción se impongan, en concordancia con lo dispuesto.

En relación el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Y el artículo 99 ibídem, señala:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
(...)”*

De acuerdo la norma en cita advierte el despacho que constituye un deber de las entidades públicas recaudar las obligaciones a su favor a través de la prerrogativa del cobro coactivo como primera medida y como segunda medida acudir a la jurisdicción competente, que para el presente caso sería la ordinaria.

Finalmente, y frente al procedimiento para el cobro coactivo, el artículo 100 ibídem, precisa:

*“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
(...)”*

Al respecto la Resolución No. 4672 de 2021 *“Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor de Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (Fomag), y se deroga la Resolución 21469 de 2017”*, establece el trámite del cobro persuasivo y coactivo de las acreencias a favor de la entidad.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que lo que se pretende en el asunto es que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta en la sentencia a favor de la entidad pública NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el demandante en el proceso declarativo, la señora OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ persona particular, que no cumple funciones administrativas, no resulta procedente librar el mandamiento de pago procurado de acuerdo el marco normativo previamente citado.

En consecuencia, la entidad pública en procura del pago de la obligación a su favor, como se advirtió debe acudir al cobro coactivo como lo dispone el artículo 98 y 99 de la Ley 1437 o acudir ante el juez competente, que en el presente asunto y como ya se dijo tratándose de un particular que no cumple funciones administrativas será la jurisdicción ordinaria, considerando el precepto contenido en el artículo 104 del CPACA y las normas referidas en precedencia del mismo estatuto procesal.

De otra parte y frente a la referencia que realiza el recurrente a lo normado en el artículo 140 del CPACA, es necesario precisar que esta norma no tiene aplicabilidad el tema objeto de estudio, porque el mismo hace referencia al medio de control de reparación directa, el cual está instituido con el fin de que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política se reparen los daños causados por el Estado, e igualmente faculta a las entidades públicas a demandar cuando se ha causado un daño antijurídico, situación fáctica que no se presente en el presente asunto.

Conforme los argumentos expuestos el despacho no repondrá el auto No. 353 del pasado 21 de julio mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por ser procedente de acuerdo lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa contenida en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para lo cual se ordenara su remisión a efectos de que se surta la alzada.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

PROCESO
DEMANDANTE

DEMANDADO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ
: 41001 33 33 001 2018 00146 00
: AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 353 del pasado 21 de julio que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el Auto No. 353 del pasado 21 de julio, que dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago.

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Código de verificación: **08124bf11031d508031f07cf06f7717ae77c75eeefe997c5f12931757940549d**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:36 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 456

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL OVALLE TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00179 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para

efectos de proferir sentencia anticipada “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, ni que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Rafael Ovalle Tovar, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Rafael Ovalle Tovar, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 29 de enero de 2018 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2666 del 21 de marzo de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia, el día 7 de junio de 2018, habiéndose causado la mora.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL OVALLE TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00179 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 17 de septiembre de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 2661 del 21 de marzo de 2018.
- ii) Comprobante de consignación del Banco BBVA del 07/06/2018.
- iii) Derecho de petición del 17 de septiembre de 2018.
- iv) Comprobante de pago de salarios
- v) Copia cédula de ciudadanía del demande
- vi) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 25 de junio de 2019 (fl. 17 a 32).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2021, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 26 mayo del presente año (fl. 51).

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL OVALLE TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00179 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 32 documento 02 escrito demanda, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL OVALLE TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00179 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS –SENTENCIA ANTICIPADA-

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Rafael Ovalle Tovar
rafaelovalletovar@hotmail.com

- Apoderados judiciales parte demandante:
Doctores Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal y Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada sustituta:
carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia¹, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

¹ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL OVALLE TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00179 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229a5bdbbae0c329ce4ba1511586f6218a2313a1e2d52fb00910aa9722bedb68

Documento generado en 08/09/2021 09:32:38 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ STELLA DURÁN SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2016 00478 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito presentado por la parte demandante, en el que insiste que presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de la presente anualidad¹ de forma oportuna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideraciones previas.

El 30 de junio de 2021 se profirió sentencia que puso fin a la primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la providencia fue notificada el 6 de julio del presente año².

Según la constancia secretarial del 3 de agosto pasado, venció en silencio el término para presentar recurso de apelación, de manera que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia³.

¹ Cfr. Folios 1 a 17 expediente digital

² Cfr. Folio 8 expediente digital

³ Cf. Folio 24 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ STELLA DURÁN SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2016 00478 00
PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD

2.2. Del caso concreto.

El apoderado actor allegó escrito el 6 de agosto del presente año⁴, en el cual manifiesta que presenta recurso de insistencia, cuyo argumento es el de insistir en que se modifique la constancia secretarial, en razón a que en su sentir fue remitido dentro del término legal el 22 de julio hogaño tanto a las partes como al juzgado.

Obra también informe de quien ejerce las funciones de CITADORA del Despacho, de fecha 9 de agosto de 2021, en el cual informa que verificado el correo del despacho dispuesto para la recepción de correspondencia se confirmó que no fue allegado recurso alguno; y que revisada la trazabilidad del correo enviado por el apoderado actor según su escrito aportado, este fue remitido al correo de notificaciones jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co

Ahora bien, es importante precisar que el correo jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co, NO genera acuse de recibido, por el contrario, genera automáticamente un INFORME de ALERTA de NO RECEPCIÓN del mensaje de datos, como pasa a evidenciarse:

?



No se ha podido entregar el mensaje a jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Esta cuenta de correo es solo para envió de Correo electrónico.

cendoj.ramajudicial.. . .	Office 365	jadmin01nva
Acción necesaria		Destinatario
Bloqueado por una regla de flujo de correo		

Solución

⁴ Cfr. Folios 25 a 28, expediente híbrido parte digital

Un administrador de correo en cedoj.ramajudicial.gov.co ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más.

- Compruebe el texto anterior para ver si hay algún mensaje personalizado del administrador de correo que explique por qué se bloqueó el mensaje y cómo se puede solucionar. Por ejemplo, eliminar palabras prohibidas del mensaje o enviarlo desde una cuenta de correo distinta podría ser suficiente.

Si lo ha intentado y no logra solucionar el problema, puede ponerse en contacto con el administrador de correo en cedoj.ramajudicial.gov.co para ver qué se puede hacer. Aunque es poco probable que el administrador quite o relaje la regla, si usted tiene la legítima necesidad de entregar el mensaje, podría ofrecerle alguna ayuda sobre cómo hacerlo.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.7.1_ETR

Este error se produce porque un administrador de correo en cedoj.ramajudicial.gov.co creó una regla de flujo de correo personalizada que bloqueó el mensaje del remitente.

En algunos casos, el remitente puede cambiar el mensaje para que deje de infringir la regla. Sin embargo, dependiendo de las condiciones de la misma, es posible que la única manera de entregar el mensaje sea cambiar la propia regla, algo que solo puede hacer un administrador de correo electrónico en cedoj.ramajudicial.gov.co. Aunque es posible que la regla tenga un fallo involuntario o sea más estricta de lo que los administradores pretendían, también puede ser que su funcionamiento sea exactamente el que se buscaba.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el correo electrónico al cual envió el recurso el apoderado actor no está destinado para recibir correspondencia, pues para el efecto, está dispuesto exclusivamente para notificaciones de providencias, como se observa en precedencia.

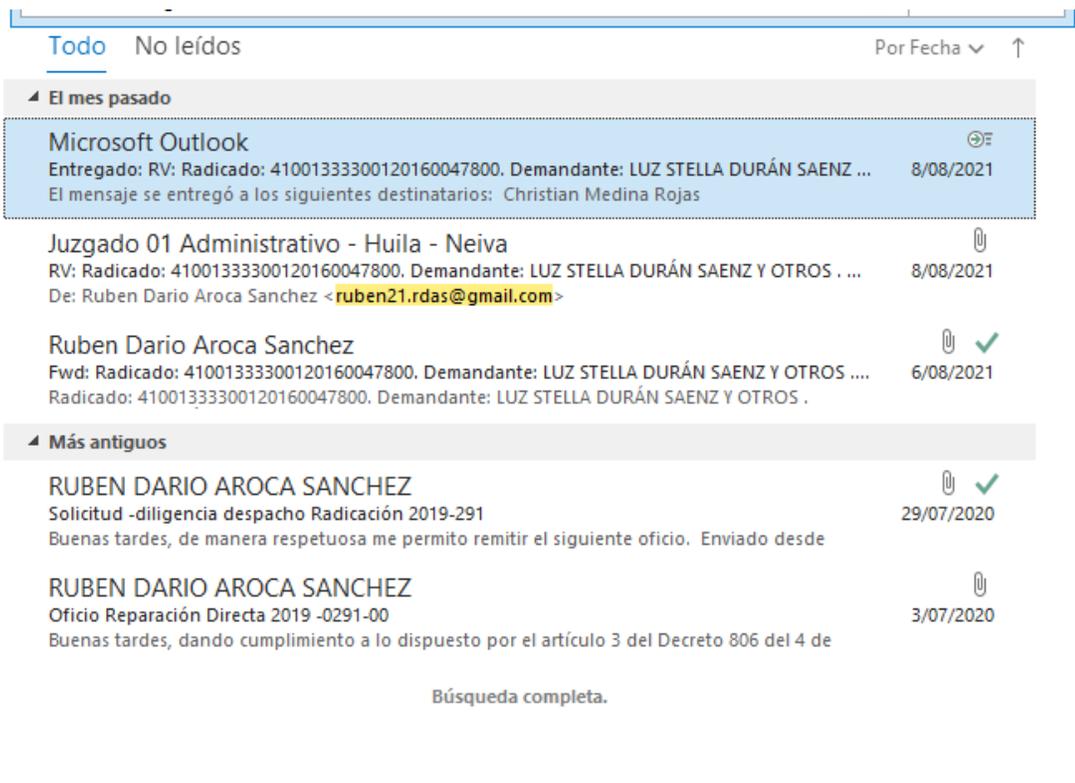
También es preciso informar al solicitante que en el acto de notificación de sentencia, claramente se le comunicó como ya se indicó, que el correo donde se remitía la notificación es de uso exclusivo de notificaciones judiciales; también que todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará del servidor y, si tuviere alguna solicitud se debería remitir al correo jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co, antes señalado⁵.

⁵ Cfr. Folio 18 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ STELLA DURÁN SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2016 00478 00
PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD

Es de advertir al peticionario, que la Rama Judicial en su página web tiene a disposición de los usuarios el Directorio de correos electrónicos de la Rama Judicial, donde aparecen los correos institucionales de cada Juzgado, que para este despacho corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo deber⁶, del apoderado actor verificar el canal oficial de recepción de correspondencia.

Lo anterior, para indicar, que efectivamente el Dr. Rubén Darío Aroca Sanchez, conoce de antemano el ÚNICO canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Despacho para la recepción de correspondencia y/o memoriales, pues en otros procesos que lleva ante este Despacho Judicial, ha ejercido su derecho de defensa, sin inconveniente alguno, como de ello da cuenta da cuenta la siguiente imagen extraída del servidor de Secretaría:



En consecuencia, el despacho acogiendo en un todo la constancia secretarial del 3 de agosto pasado, que da cuenta que venció en silencio el término para presentar recurso de apelación, y que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia⁷, negará por improcedente la solicitud de insistencia, invocada por la parte actora, además de ser abiertamente improcedente proponer recursos en contra de una constancia secretarial.

⁶ Artículo 78 C.G.P.

⁷ Cf. Folio 24 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ STELLA DURÁN SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2016 00478 00
PROVIDENCIA : NIEGA SOLICITUD

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de la parte actora, presentada el 6 de agosto del presente año⁸, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONTINUAR por Secretaría el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

⁸ Cfr. Folios 25 a 28, expediente híbrido parte digital

001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9567360065c85dc0b4a760fb0075db0069a363d25d052b0b7bfb74db9996c65d**

Documento generado en 08/09/2021 02:15:37 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 584

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA	: SOLICITUD COLABORACIÓN A LAS PARTES

I. OBJETO

1.1. Solicitud de colaboración a las partes.

Encontrándose el presente proceso a despacho para decidir de fondo el asunto, se ha corroborado que se ha presentado un caso especial consistente en que existe un inconveniente tecnológico o falla de origen que ha dado lugar a que la grabación de audio de la audiencia de pruebas realizada el día 2 de agosto en ciertos momentos de su desarrollo no cuenta con sonido.

En ese sentido, se solicitó al Portal CICERO, Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de Gestión de Grabaciones del Honorable Consejo Superior de la Judicatura su cooperación para que procedieran a remitir el audio de la grabación de la audiencia de prueba realizada el 2 de agosto de 2019 en las instalaciones del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente legible en cuanto a la totalidad del sonido, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente¹.

Por Secretaría se hizo el trámite respectivo, sin embargo, a folio 23 y 24 del expediente híbrido parte digital, obra respuesta al requerimiento efectuado donde se informa que efectuada la búsqueda del archivo audiovisual no se encontró coincidencia con la grabación realizada.

¹ Cfr. Folios 2 y 3 expediente híbrido parte digital, auto No. 259 del 22 de abril de 2021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE COLABORACIÓN A LAS PARTES

Se indicó también, que la Mesa Especializada de Gestión de Grabaciones conoció de fallas y pérdidas de algunos archivos de video en la prestación del servicio de audiencias virtuales, sin embargo, no se maneja inventario de ellas.

Así las cosas, a fin de continuar el trámite procesal, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes lo manifestado por Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de Gestión de Grabaciones y se solicitará de igual manera, las partes su colaboración, en el evento de contar con el CD de la audiencia procedan a aportar copia de la misma, es decir, la que contiene la grabación de la audiencia de pruebas efectuada el día 2 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de partes e intervinientes la comunicación de fecha 6 de julio de la presente anualidad², procedente de al Portal CICERO, Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de Gestión de Grabaciones del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración a las partes, en el evento de contar con el CD de la audiencia, procedan a aportar copia de la misma, es decir, la que contiene la grabación de la audiencia de pruebas efectuada el día 2 de agosto de 2019, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: CONTINUAR el trámite correspondiente, una vez efectuado lo indicado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

² Cfr. Folios 23 y 24 expediente híbrido parte digital

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3fe0cfd5890422890340248075ec34839fa4838b391299357d50ac5b4f5727**

Documento generado en 08/09/2021 09:32:40 AM



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Doris Hernández González
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 006), se tiene que el 6 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo de manera anticipada el 25 de septiembre de 2020 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1° Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora describió el traslado de excepciones dentro del término legal, el 2 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00372-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Hernández González
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el año 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00372-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Hernández González
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2018-00372-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Hernández González
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00006-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Dorian Alberto Puentes Ordoñez
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 11), se tiene que el 19 de abril de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo de manera anticipada el 25 de noviembre de 2020 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1° Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora describió el traslado de excepciones dentro del término legal, el 2 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 13)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00006-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorian Alberto Puentes Ordoñez
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el año 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00006-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorian Alberto Puentes Ordoñez
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00006-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dorian Alberto Puentes Ordoñez
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Norberto Ninco Pascuas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 09), se tiene que el 11 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 27 de abril de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1 Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación, sin embargo, este despacho advirtió un yerro en el correo electrónico del demandante, al haberse enviado la contestación de demanda a quinterogilasesores@gmail.com, en vez de quinterogilconsultores@gmail.com. En virtud de lo anterior, el 31 de agosto de 2021, se fijó el proceso en lista por 1 día, y posteriormente, por secretaría se dio traslado de las excepciones por el término de 3 días. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió el traslado de las

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00088-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Ninco Pascuas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

excepciones de manera oportuna el día 2 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 11). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00088-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Ninco Pascuas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 01, 02), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el AÑO 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00088-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Ninco Pascuas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son luz.botero@fiscalia.gov.co – Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00088-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Ninco Pascuas
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00112-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Álvaro Cabrera Paloma
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 23 de agosto de 2021 (Ver expediente digital, archivo 006), se tiene que el 28 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo de manera anticipada el 18 de diciembre de 2020 mediante mensaje allegado al canal digital del despacho judicial 1° Administrativo de Neiva, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora describió el traslado de excepciones dentro del término legal, el 1 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 008)¹. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de

¹ Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00112-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Cabrera Paloma
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, carpeta expediente digitalizado), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00112-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Cabrera Paloma
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-001-2019-00112-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Cabrera Paloma
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co